Puerto Madryn, de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“M., N. F. c/ C., D. C. y otros s/ Simulación” (Expte. N° 124/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 189/2017), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 28/2022.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, rechazó el planteo de nulidad de la pericia caligráfica formulado por la parte actora.

La recurrente plantea sus agravios en un extenso escrito a cuyos fundamentos nos remitimos.

En dicho libelo explica que yerra la a quo al considerar que el dictamen ha cumplido con los requisitos que la ley le indica y lo considera como un acto valido, cuando de la lectura del propio instrumento se evidencia la elaboración conjunta de la experticia con el consultor técnico de la otra parte afectando su imparcialidad, pues las conclusiones del dictamen fueron realizadas y sostenidas por voluntad de ambos profesionales, perito y consultor, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

Afirma que la coincidencia entre ambos no es el sustento de la nulidad, sino la idea de que el informe sea realizado conjuntamente pone en cuestionamiento la imparcialidad del auxiliar de la justicia. La nulidad es respecto del accionar del Perito en la conformación y finalización del dictamen y no de la actitud del consultor técnico, a quien el perito le dio una intervención por demás incorrecta y excesiva que termina con la elaboración conjunta del dictamen pericial.

Aduce que el instrumento nace de una discusión en la que dos o más personas opinan acerca de uno o varios temas y en la que cada uno expone sus ideas y defiende sus opiniones e intereses.

Asevera que la nulidad es clara y se basa en la parcialidad evidenciada en las palabras utilizadas en el dictamen pericial, en tal sentido la a quo parte de un análisis incorrecto por considerar que el ataque al dictamen tiene fundamentos en cuestiones técnicas realizadas y principios científicos en los que se funda.

Concluye diciendo que la circunstancia de controlar o no la pericia es una facultad dada a la parte, pero de ninguna manera la falta de la misma puede sanear un error pericial que lo coloca como un instrumento nulo, dado que bajo el fundamento de que esta parte renuncio a la participación de la pericia con su consultor de parte existe una suerte de purga de la nulidad, lo que resulta un desacierto.

II. No puede desconocerse que existe la carga procesal en cabeza de quien apela de fundar apropiadamente el recurso de apelación, la omisión de hacerlo engendra la proclamación de deserción por insuficiencia del recurso.

Conforme lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

De la lectura del memorial de agravios, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por el Magistrado de la instancia inferior.

Sin perjuicio que el libelo de trato roza la deserción, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una

expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador.

Así las cosas, si bien la nulidad del peritaje no se encuentra contemplada por la normativa procedimental el dictamen del experto puede ser objeto de una acción nulidificante cuando presenta irregularidades que afectan su eficacia, puntualmente en los vicios formales que pueda presentar el mismo.

De la compulsa de las actuaciones surge que a fs. 407/421 obra el dictamen del experto, en el que consta que la pericia encomendada se realizó en presencia del consultor técnico y el letrado de la demandada, sin consignar la presencia de ningún representante de la parte actora. De su análisis no se advierte irregularidad alguna que afecte la validez del referido informe.

Desde esta perspectiva cabe señalar que no se colige perjuicio alguno, cuestión que tampoco ha sido exteriorizada de manera concreta y específica en el memorial, en tanto las afirmaciones del quejoso no pasan la valla de ser meras conjeturas sin la correspondiente acreditación de veracidad por parte del recurrente.

Entendiendo que el principio de contradicción dispone la posibilidad de controlar y oponerse a los actos de las partes e inclusive a los del juez, para que proceda la queja, se requiere demostrar que el vicio en cuestión ocasionará un perjuicio cierto e irreparable.

Por otra parte es dable recordar el criterio restrictivo con el que se deben desentrañar las nulidades procesales, por cuanto su violación sólo autoriza la nulidad cuando resultan vulneradas las formas sustanciales del pleito. Extremo que no se verifica en el informe impugnado.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que resultan insuficientes los argumentos que cimientan el pedido revocatorio impetrado

por la parte actora, por lo que corresponde confirmar el decisorio en crisis en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. A. M. B., en el 10% de lo que en definitiva resulte en la instancia de grado y los del Dr. G. A. C., en el 15% de lo que en definitiva resulte en la instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR,** la sentencia interlocutoria registrada como N° 28/22, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. A. M. B., en el 10% de lo que en definitiva resulte en la instancia de grado y los del Dr. G. A. C., en el 15% de lo que en definitiva resulte en la instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC